

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR NARMER SOLAR, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA PLANTA FOTOVOLTAICA LAS HORMAZAS II EN LA SUBESTACIÓN LA LORA 400KV

Expediente CFT/DE/119/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 18 de marzo de 2021.

Vista la solicitud de NARMER SOLAR, S.L., por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de REE, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 15 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de NARMER SOLAR, S.L. (NARMER), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) como consecuencia de la contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la actual subestación La Lora 400kV por la incorporación de catorce nuevas plantas fotovoltaicas, entre las que se encuentra la denominada Las Hormazas II, de 50MWinst/45MWnom.

La interposición del conflicto de acceso se sustenta en los hechos y alegaciones que a continuación se resumen, en lo que interesa a los efectos de la presente Resolución:

- Que «*la solicitud de acceso a la posición existente les fue enviada al IUN Cobra Concesiones en fecha 04 de enero de 2019*».
- Que «*tras numerosos requerimientos para que procedieran a tramitar la solicitud, se les remitió burofax en fecha 18/01/2019 en el que se le compelió al cumplimiento de sus obligaciones como Interlocutor*».
- Que «*en fecha 14/02/2019 se remitió nuevo burofax en el que se ponía de manifiesto que GRUPO COBRA, como Interlocutor Único del Nudo, estaba haciendo un uso inadecuado de su labor de coordinación, provocando un funcionamiento ineficiente del procedimiento de acceso y conexión a la red de transporte extremadamente perjudicial*».
- Que «*el 14 de mayo de 2019 se envió mail al Departamento de Acceso a Red en el que se les requería respuesta a la solicitud de acceso formulada el 28 de febrero. El 7 de junio de 2019 desde el citado Departamento de Acceso se recibe respuesta a dicho mail advirtiendo que el 05/3/2019 se envió requerimiento de subsanación al solicitante IUN para ese expediente RCR 625, y que a esa fecha no se ha recibido respuesta alguna. [...]. El mismo día 7 se envió mail al IUN poniendo de manifiesto la sorpresa producida por la contestación de REE*».
- Que «*en fecha 18/09/2019 se recibe de Cobra Concesiones S.L. mail por el que se comunica que se ha recibido contestación por parte de REE a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de Transporte en la Subestación La Lora 400kV como consecuencia de la propuesta de incorporación de catorce nuevas instalaciones de generación renovable (IGRES), cuyo detalle se incluye en tabla adjunta*».
- Que «*la ausencia de respuesta al requerimiento de subsanación de fecha 05/03/2019; la constante conducta omisiva del IUN al requerimiento de información; la temprana fecha de depósito de los avales por parte de NARMER Solar S.L.; la tramitación independiente (no coordinada) de esas instalaciones, con el resultado conocido: adjudicación de capacidad para las instalaciones del IUN y exclusión para las instalaciones de Hormazas II. Por todo ello, alimentado por la ausencia de respuesta a las innumerables peticiones de información, surge la duda razonable sobre si en el proceso de tramitación de acceso, el IUN se haya comportado de manera distinta actuando como generador o como IUN, pues ello podría implicar que la figura del IUN ha sido instrumentalizada para favorecer los propios intereses. Por todo lo expuesto, esta actuación tiene necesariamente que considerarse como no ajustada a la normativa (en lo relativo a la función de coordinación de solicitudes de acceso propia del IUN), lo que comportaría la invalidez del resultado al que ha llevado el procedimiento de acceso y conexión que se ha gestionado*».

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, NARMER concluye su escrito de interposición solicitando que la CNMC «*anule el contenido resolutorio de la comunicación dada por el gestor de la red de transporte (RED*

ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.) en fecha 17/09/2019 denominada: “Contestación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la Red de Transporte en la subestación LA LORA 400KV por la incorporación de 14 nuevas plantas fotovoltaicas según detalle de tabla 1”» y que «retrotraiga las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación LA LORA 400KV, considerándose cumplimentado el requisito contenido en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, por las cuatro instalaciones implicadas en el presente procedimiento».

NARMER adjunta a su escrito de interposición los documentos que constan incorporados al procedimiento.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el contenido del escrito de interposición, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, así como examinada toda la documentación aportada, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

En consecuencia, mediante sendos escritos de 15 de enero de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a NARMER, a REE y a COBRA CONCESIONES, S.L. (COBRA) en su condición de interlocutor único del nudo (IUN) La Lora 400kV, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de REE

Mediante documento de fecha 5 de febrero de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó las alegaciones que a continuación se extractan, a los efectos que interesan a la presente Resolución:

- *Que «el presente procedimiento tiene por objeto la resolución del conflicto de acceso a la red de transporte formulado por NARMER, como consecuencia de su discrepancia con el contenido de la comunicación de fecha 17 de septiembre de 2019 (Documento núm. 1) remitida por RED ELÉCTRICA a COBRA CONCESIONES en su condición de Interlocutor Único de Nudo (en adelante, IUN), en virtud de la cual mi representada informa que el acceso de catorce plantas fotovoltaicas, entre la que se encuentra la planta fotovoltaica objeto del presente, Las Hormazas II de 50MW instalados/ 47,5MW nominales, no resulta viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en la Lora 400 kV, otorgando un plazo de un mes para que se procediera a actualizar la solicitud de acceso coordinada a la capacidad disponible de 33,75 MW nom».*

- Que NARMER «muestra su disconformidad con la gestión realizada por el IUN al considerar que el mismo no cumplió de forma diligente en el ejercicio de su función de tramitación conjunta y coordinada».
- Que «a la vista de las manifestaciones realizadas por la entidad Solicitante, interesa indicar que la comunicación de mi representada de 17 de septiembre de 2019 viene motivada exclusivamente en el cumplimiento por parte de RED ELÉCTRICA de los criterios para la tramitación de los procedimientos de acceso establecidos en la normativa vigente de aplicación. Como acreditaremos a continuación, RED ELÉCTRICA ha tramitado las solicitudes de acceso coordinadas recibidas atendiendo a un criterio de prelación temporal».
- En relación con la secuencia cronológica de actuaciones, REE alega que «1. El 19 de diciembre de 2018, se recibe en RED ELÉCTRICA confirmación de la adecuada constitución de la garantía para la instalación eólica Ubierna de EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (Documento núm. 2). 2. El 27 de diciembre de 2018, se recibe en RED ELÉCTRICA confirmación de la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones fotovoltaicas La Lora I a IV de COBRA CONCESIONES, S.L. (Documento núm. 3). 3. El 18 de enero de 2019, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud de acceso coordinada remitida por el IUN para las plantas fotovoltaicas La Lora I a IV y el parque eólico Ubierna, por un contingente total de 24 5 MW instalados (Documento núm. 4). 4. El 25 de enero de 2019, se recibe en RED ELÉCTRICA confirmación de la adecuada constitución de las garantías para las instalaciones fotovoltaicas Las Hormazas I y II de AMIN SOLAR, S.L. y NARMER SOLAR, S.L. (Documento núm. 5). 5. El 22 de febrero de 2019, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud de acceso coordinada remitida por el IUN para las plantas fotovoltaicas El Robledo, El Pedregón, Los Aguanales, El Palillo, Las Hormazas I y Las Hormazas II, por un contingente total de 300 MW instaladas (Documento núm. 6)».
- Respecto de las sucesivas actuaciones de subsanación de la segunda solicitud coordinada de acceso, REE concluye alegando que «el 10 de julio de 2019, se recibe en RED ELÉCTRICA escrito del IUN (Documento núm. 10) en cumplimiento de los citados requerimientos de subsanación. A estos efectos, la solicitud coordinada de acceso que integraba la planta fotovoltaica Las Hormazas II de NARMER, se consideró completa el día 10 de julio de 2019».
- Que «el 17 de septiembre de 2019, RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación de acceso coordinado a la red de transporte del expediente DDS.DAR.19_5528, concediendo permiso de acceso a la solicitud remitida el 18 de enero de 2019 (según indicado en el punto 3), para las plantas fotovoltaicas La Lora I a IV y el parque eólico Ubierna (Documento núm. 1 1)».
- Que «en esa misma fecha [17 de septiembre de 2019], RED ELÉCTRICA remite al IUN contestación relativa a la solicitud de acceso coordinado a la red de transporte del expediente DDS.DAR.19_5529, por la incorporación de catorce nuevas plantas fotovoltaicas, entre las que se encuentra la planta fotovoltaica Las Hormazas II de NARMER, objeto del presente conflicto,

recibida según se indica en el punto 5, y completada según lo indicado en el punto 11, denegando el permiso de acceso a todas las instalaciones, dando el plazo de 1 mes para posible ajuste al margen disponible en el nudo de 33,75 MW_{nom}».

- *Sobre la actuación de REE, alega que «considera una solicitud de acceso como completa, desde el momento en que se recibe la confirmación de la adecuada constitución de la garantía económica requerida en el art. 59bis del RD 1955/2000 por la Administración competente aval, junto con la aportación de la documentación técnica requerida en el Procedimiento de Operación 12.1 (en adelante, P.O. 12.1) coordinada y completa por el IUN».*
- *En relación con la aplicación del anterior criterio a la primera solicitud coordinada, REE alega que «de esta forma, tras recibirse en RED ELÉCTRICA la solicitud de acceso coordinado completa, se procedió a admitir a trámite la misma, asignándole el expediente DDS.DAR.19_5528, que ha culminado en la contestación de acceso favorable de 17 de septiembre de 2019 en la que se ha otorgado permiso de acceso para las plantas fotovoltaicas La Lora I a IV y el parque eólico Ubierna».*
- *Respecto de la aplicación del citado criterio a la segunda solicitud coordinada de acceso, REE alega que «en lo que respecta a la planta fotovoltaica Las Hormazas II, RED ELÉCTRICA recibió en fecha 22 de febrero de 2019, una solicitud de acceso coordinada por parte del IUN en la que incorporaban un total de catorce nuevas plantas fotovoltaicas, entre las que se encuentra la instalación promovida por NARMER, que fue asignada como expediente DDS.DAR.19_5529. Esta solicitud coordinada se completó finalmente el 10 de julio de 2019, según se ha acreditado con el documento núm. 10 unido a este escrito, tras respuesta a los requerimientos de subsanación enviados al IUN en fechas 5 de marzo de 2019 y 19 de junio de 2019 (Documentos núm. 7 y 9). Adicionalmente, cabe señalar que el 25 de enero de 2019, fue la fecha en la que RED ELÉCTRICA recibió la confirmación de la adecuada constitución de la garantía de la referida instalación, según se ha acreditado con el documento núm. 5 unido a este escrito».*
- *En relación con el conocimiento de la solicitud de acceso de NARMER, REE alega que «es preciso indicar que hasta la fecha de comunicación del presente conflicto, 23 de enero de 2020, RED ELÉCTRICA no ha tenido constancia de la solicitud individual formulada por NARMER al IUN el 4 de enero de 2019, ni tampoco de las conversaciones mantenidas entre dicho promotor y el IUN aludidas en su escrito de interposición. RED ELÉCTRICA ha tenido conocimiento de la existencia de la instalación Las Hormazas II a través de la solicitud de acceso coordinada de 22 de febrero de 2019 indicada anteriormente».*

Tras exponer otro conjunto de alegaciones sobre la causa de denegación del acceso coordinado solicitado en segundo lugar, REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que esta Comisión «dicte Resolución por la que desestime el conflicto de acceso planteado por NARMER, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho».

Adicionalmente, REE solicita la acumulación de los expedientes de referencia CFT/DE/118/19 y CFT/DE/119/19, por estar referidos al mismo nudo y contestación informativa.

REE aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos enumerados en las mismas y relacionados con el objeto del procedimiento.

CUARTO. Alegaciones de COBRA

Mediante documento de fecha 6 de febrero de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 7 de febrero de 2020, COBRA presentó escrito de alegaciones al conflicto planteado, con el contenido que a continuación se extracta, en lo que interesa a la presente Resolución:

- Que «Cobra, además de haber sido identificado como Interlocutor Único de Nudo (IUN) en el nudo en cuestión, La Lora — 400 Kv, está interesado en la promoción y construcción de las plantas fotovoltaicas LA LORA I, II, III y IV de 200MWp en total, sitas en el término municipal de Villadiego (Burgos), y el día 31 de Agosto de 2018, Cobra presentó ante el Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, cuatro garantías por importe de 500.000 E cada una, en virtud de lo dispuesto en el Art. 59 bis del RD 1995/2000 de 1 de diciembre».
- Que «el 14 de Diciembre de 2018, Cobra presentó en la plataforma de REE, en calidad de IUN de La Lora 400 kV, la solicitud de acceso coordinada para el Parque Eólico "Ubierna", promocionado por EDP Renovables España S.L. (EDP) y las plantas fotovoltaicas "LA LORA I, II, III y IV", promovidas por Cobra».
- Que «no es hasta el 28 de Diciembre de 2018, cuando NARMER presentó ante el Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, garantía por importe de 2.000.000 E, en virtud de lo dispuesto en el Art. 59 bis del RD 1995/2000 de 1 de diciembre».
- Que «a pesar de que el 14 de diciembre de 2018 ya se presentó de forma telemática la solicitud referida en la alegación segunda, REE requirió a Cobra para que presentara la misma solicitud en el registro, la cual fue presentada el 18 de enero de 2019».
- Que «Cobra, tras recibir la petición de acceso de los promotores Energías Renovables de Ormonde 51, S.L., Energías Renovables de Ormonde 52, S.L., Energías Renovables de Ormonde 53, S.L., Energías Renovables de Ormonde 54, S.L., NARMER Solar S.L. y NARMER Solar S.L., dio traslado a la solicitud coordinada el 11 de Febrero de 2019 de forma telemática».
- Que «Cobra tramitó la primera solicitud el 14 de Diciembre de 2018 y fue el 28 de diciembre de 2018 cuando NARMER depositó su garantía y el 4 de enero de 2019 cuando solicitó a Cobra la tramitación de su acceso a la red». Al respecto añade que «su solicitud fue tramitada el 11 de Febrero de forma coordinada y conjunta respecto del resto de promotores que nos hicieron llegar su petición pasada la presentación de la primera solicitud».

- Que «Cobra, tanto de una solicitud como de otra, recibió requerimientos de subsanación, como se acredita con los requerimientos que se adjuntan como documento nº6. Tales requerimientos fueron atendidos por Cobra en calidad de IUN, es por ello que como IUN tiene obligación de tramitar de forma conjunta todas las subsanaciones que vayan surgiendo respecto de todos los promotores. En el caso de la segunda solicitud se agruparon un gran número de promotores, lo que provocó que el proceso de subsanación fuera más complejo debido a la necesidad de juntar toda la documentación subsanada de cada uno de ellos antes de enviársela definitivamente a REE».
- Que «el día 17 de Septiembre de 2019, REE emitió el Informe de Viabilidad de Acceso (en adelante IVA) para la primera solicitud, según comunicación DDS.DAR.19_5528, en el que concedía acceso a las plantas fotovoltaicas de Cobra y el parque eólico de EDP».
- Que «también el día 17 de Septiembre de 2019, REE emitió el IVA para la solicitud segunda, según comunicación DDS.DAR.19_5529, en la cual denegaba en este caso el acceso a la red. La decisión fue motivada por la ausencia de capacidad en el nudo solicitado de conformidad con la normativa aplicable dado que excede la máxima capacidad para generación no gestionable en el nudo en cuestión. No obstante, REE facilitó en su informe soluciones de conexión alternativa en el nudo».
- Que «queda demostrado, conforme a la cronología de los hechos, que Cobra ha actuado de forma diligente y en cumplimiento estricto de la normativa, tramitando de forma conjunta y coordinada las solicitudes conforme tenía conocimiento de las mismas y actuando como representante de los promotores atendiendo a los requerimientos de subsanación notificados por REE en nombre de los mismos».

COBRA concluye su escrito de alegaciones solicitando que se «dicte resolución por la que desestime el conflicto interpuesto por parte de Narmer Solar S.L.».

Así mismo COBRA aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos a cuyo contenido se refiere sucesivamente.

QUINTO. Condición de interesado de EDP RENOVABLES, S.L.

A la vista del contenido del escrito de interposición de conflicto y de los escritos de alegaciones de COBRA y de REE, en el marco de instrucción del procedimiento se consideró que EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. (EDP) es titular de un derecho de acceso en la subestación La Lora 400kV para su instalación eólica «Ubierna», que puede verse afectado por su resolución. En consecuencia, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2020 se dio traslado del contenido del expediente a EDP en condición de interesado en el procedimiento, a fin de que pudiera efectuar las alegaciones y presentar los documentos que tuviera por convenientes.

SEXTO. Alegaciones de EDP

Mediante documento de fecha 2 de junio de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 11 de junio de 2020, EDP presentó las alegaciones siguientes, resumidas aquí a los efectos de la presente Resolución:

- En relación con la cronología de antecedentes que considera relevantes, alega que *«según consta en el expediente y así lo manifiesta la propia recurrente, dicha solicitud fue remitida al interlocutor único del nudo “LA LORA 400 kV” (en adelante, IUN), el 4 de enero de 2019, quedando la misma registrada como completa en REE el 10 de julio de 2019»*. Añade que *«por parte de EDPR España, con fecha 7 de diciembre de 2018, quedó constituido y comunicado al Servicio Territorial de Economía de Burgos, Delegación Territorial de Burgos de la Junta de Castilla y León, el depósito de garantía económica correspondiente [...] para la instalación parque eólico de Ubierna (45 MW). [...]. Con igual fecha de 7 de diciembre de 2018, EDPR España remitió al IUN del nudo “LA LORA 400 kV” la solicitud de acceso junto la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite solicitado. [...]. Con fecha 14 de diciembre de 2018 el IUN registró en la plataforma de REE una Solicitud de Acceso Coordinada a red para, entre otras instalaciones, el Parque Eólico Ubierna, la cual ya contenía toda la información necesaria para llevar a cabo el trámite solicitado. [...]. Con fecha 18 de diciembre de 2018, es decir, once días después de la presentación del resguardo de depósito de la citada garantía, el citado Servicio Territorial comunicó a REE el correcto depósito del aval»*.
- Como consecuencia de dichos antecedentes, EDP alega que *«cuando NARMER realizó su solicitud al IUN, la solicitud de EDPR España ya se estaba tramitando como solicitud coordinada, de forma que ya no era posible incorporar ninguna solicitud posterior como la solicitud de NARMER, la cual debía incluirse en la siguiente solicitud coordinada que se tramitase, como así se hizo»*.
- Respecto de la presentación de la primera solicitud coordinada por escrito, EDP alega que *«posteriormente, con fecha 18 de enero de 2019, el IUN tuvo que reiterar por escrito, la misma solicitud coordinada de acceso. Dicho trámite se trataba de un simple formalismo ya que la solicitud coordinada de acceso ya había quedado registrada. Y decimos que era un simple formalismo toda vez que el mismo ha quedado superado ya que dicho trámite ha sido eliminado del procedimiento de acceso y conexión por ser una simple reiteración del elemento principal que es el registro en la plataforma de REE de la solicitud y no aportar nada al mismo, de forma que actualmente la tramitación de las solicitudes de acceso es exclusivamente telemática»*.
- Como conclusión del conjunto de alegaciones puesto de manifiesto, EDP considera que *«la tramitación de la solicitud coordinada de acceso para las plantas fotovoltaicas La Lora I a IV y el parque eólico Ubierna ha sido correctamente tramitada, de conformidad con el procedimiento establecido, con todas la garantías legales y cumpliendo los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, por lo que no ha lugar a la anulación de la contestación de 17 de septiembre de 2019 expediente DDS.DAR.19_5528, concediendo permiso de acceso a la solicitud*

coordinada de las plantas fotovoltaicas La Lora I a IV y el parque eólico Ubierna».

EDP concluye su escrito de alegaciones solicitando que la CNMC *«acuerde desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la sociedad NARMER SOLAR, S.L.»*.

SÉPTIMO. Personación de VALDEMARINA 2006, S.A.

Mediante documento de fecha 15 de junio de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, VALDEMARINA 2006, S.A. (VALDEMARINA) solicitó que se le tenga *«por interesada y personada a todos los efectos legales, notificándosele cualquier resolución definitiva o acto de trámite que se dicte al efecto, emplazándola en tal caso para comparecer en los mismos»*.

OCTAVO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de fecha 16 de septiembre de 2020 se puso de manifiesto a las partes interesadas NARMER, REE, COBRA, EDP y VALDEMARINA para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 28 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de COBRA de misma fecha, en cuya virtud *«nos remitimos a las alegaciones presentadas en el trámite anterior y con el fin de evitar reiteraciones, reproducimos las mismas a continuación»*.
- El 29 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de NARMER de misma fecha, en el que pone de manifiesto que, de los hechos cronológicos constatados durante la instrucción, concluye que *«sin razón aparente el IUN no incluyó en la petición coordinada a REE de fecha 18/01/2019, la solicitud formulada por Amín [NARMER], a pesar que se había formulado 14 días antes, formulándola en fecha posterior, en concreto el 11/02/2019»*; añadiendo que *«COBRA, en su calidad de IUN no se opone a las manifestaciones efectuadas por Amín [NARMER] en su escrito de interposición, justificando su dejación [de subsanación de la segunda solicitud coordinada de acceso] en la complejidad de su cumplimiento»*.
- Mediante documento de fecha 1 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, EDP presentó alegaciones en el referido trámite de audiencia del procedimiento, dando *«por reproducidas las alegaciones efectuadas por esta parte mediante nuestro escrito de 2 de junio de 2020»*.
- El 1 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE de misma fecha, ratificándose *«en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 5 de febrero de 2020»*.

Transcurrido el plazo otorgado en el trámite de audiencia, VALDEMARINA no ha presentado alegaciones ni ha aportado documento alguno en dicho trámite.

NOVENO. Aportación de documentación por REE

Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el día 18 de noviembre de 2020, REE alega que *«con objeto de aportar a esa Comisión la información más actualizada disponible en RED ELÉCTRICA que pudiera ser relevante para la resolución del presente conflicto, ponemos en conocimiento de esa CNMC que con afección al margen de capacidad de acceso a la red de transporte en el nudo La Lora 400 kV»*, aporta un cuadro de desistimientos y cancelaciones de permisos de acceso concedidos en dicho nudo, cuyo resultado es la ampliación del margen de capacidad disponible, en los términos contenidos en el escrito.

Adicionalmente, REE manifiesta en su escrito de aportación de documentación que *«con motivo de la tramitación del presente Conflicto, el eventual otorgamiento de permisos de acceso a la red incluyendo aquellos para instalaciones que puedan optar al margen previamente comunicado en el nudo La Lora 400 kV, queda pendiente de tramitar por RED ELÉCTRICA hasta la resolución del mismo, o hasta la comunicación en otro sentido por parte de esa Comisión, existiendo actualmente solicitudes en curso de acceso por parte de COBRA CONCESIONES, S.L. como IUN de La Lora 400 kV por un valor de 84 MW de generación eólica, correspondiente una de las solicitudes a la nueva garantía depositada en 2020 de la instalación La Loma de 34 MW»*.

DÉCIMO. Traslado a los interesados

Visto el contenido del escrito de REE de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante oficio de 26 de noviembre de 2020 se dio traslado del mismo a las empresas interesadas, otorgando un nuevo plazo de diez días hábiles a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimen convenientes al respecto de la nueva documentación.

Mediante documento de fecha 2 de diciembre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, NARMER presentó alegaciones en relación con la documentación adicional de REE, manifestando *«expresa e inequívocamente su voluntad de que le sea adjudicada el nuevo margen disponible, considerando la prelación de solicitudes desde su inicio, esto es, con carácter previo al presente conflicto. 9. - Que no obstante lo anterior, y aun siéndole adjudicado el nuevo margen disponible, pone de manifiesto su no renuncia a la petición que dio origen al presente procedimiento, por lo que muestra su conformidad con la continuidad del mismo, permaneciendo intactas sus pretensiones, interesando nuevamente un pronunciamiento firme por parte de esta Comisión respecto de la petición inicial que lo originó»*.

Mediante documento de fecha 16 de diciembre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, EDP presentó alegaciones en relación con

la documentación adicional de REE, manifestando que *«en consecuencia, el presente conflicto carece de objeto al quedar margen disponible, debiendo este asignarse en cumplimiento de los criterios de asignación establecidos. A mayor abundamiento, la presente comunicación no debe tener incidencia alguna en la solicitud de mi mandante, pues tal y como se expresó en nuestro escrito de fecha 2 de junio de 2020, la tramitación de la solicitud coordinada de acceso de las para las plantas fotovoltaicas La Lora I a IV y el parque eólico Ubierna ha sido correctamente tramitada, de conformidad con el procedimiento establecido, con todas las garantías legales y cumpliendo los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, por lo que no ha lugar a la anulación de la contestación de 17 de septiembre de 2019 expediente DDS.DAR.19_5528 , concediendo permiso de acceso a la solicitud coordinada de las plantas fotovoltaicas La Lora I a IV y el parque eólico Ubierna»*.

Transcurrido el plazo concedido al efecto, las demás empresas interesadas en el procedimiento no han presentado alegaciones en relación con la documentación aportada por REE en fecha 18 de noviembre de 2020.

UNDÉCIMO. Personación de ESTUDIOS Y PROYECTOS PRADAMAP, S.L.

Mediante documento de fecha 27 de noviembre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, ESTUDIOS Y PROYECTOS PRADAMAP, S.L. (PRADAMAP) se personó en el procedimiento, alegando que *«PRADAMAP es titular del parque eólico denominado La Loma, de 34 MW de potencia, con previsión de evacuación en el Nudo La Lora 400KV»*, añadiendo que había tenido conocimiento del presente conflicto mediante correo electrónico de REE adjunto al escrito y que *«de conformidad con lo establecido en el art 4.1 c) de la Ley 39/2015, considerando que la existencia de los referidos conflictos de acceso (CFT/DE/118/19 y CFT/DE/119/19) puede afectar a los legítimos intereses de la entidad que suscribe, por medio del presente escrito venimos a personarnos en los expedientes mencionados, interesando se nos dé vista y se nos permita efectuar las alegaciones oportunas»*.

Mediante oficio de la CNMC de fecha 1 de diciembre de 2020, se puso de manifiesto el procedimiento a PRADAMAP por un periodo de diez días a contar desde el siguiente al de su recepción, a fin de que pudiera examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimasen oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento de fecha 17 de diciembre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, PRADAMAP presentó alegaciones en relación con el objeto del conflicto, resumidas a continuación:

- Sobre *«el Parque Eólico La Loma y la voluntad inequívoca empresarial en su puesta en marcha»*, alega que *«dado que el propósito de esta empresa es poder terminar el parque (para lo que precisa contar con derecho de acceso y conexión en firme) y al amparo de lo dispuesto en Disposición Transitoria Primera punto 1, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 23/2020, el día 1 de*

octubre de 2020 formuló una nueva solicitud de acceso coordinada a través del IUN del Nudo de La Lora».

- Respecto de *«la indebida suspensión del procedimiento de acceso y conexión a la red de transporte por REE a la espera de la resolución del CATR»*, alega que *«no hay motivo para suspender la tramitación del procedimiento de acceso iniciado por PRADAMAP, ni tampoco para suspender los efectos del reconocimiento o denegación del derecho de acceso por parte del Gestor de la red»*.
- En relación con el contenido del escrito de REE de 18 de noviembre de 2020, alega que el *«juicio sobre la capacidad de la red necesariamente ha de entenderse efectuado respecto de un momento determinado, en concreto sobre la capacidad existente el 17 de septiembre de 2019»*.
- Sobre la *«doctrina de la CNMC sobre la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión y la aplicación de nueva capacidad aflorada a la resolución de CATR»*, alega que *«nada impide, que en casos concretos (cuando no hay nuevas solicitudes de acceso y por ello no se vulneran derechos de terceros) la aparición sobrevenida de capacidad en un nudo se ponga a disposición de anteriores solicitantes de acceso inmersos en un CATR, si así se soluciona el conflicto mismo, pero éste no es el caso. En este caso, sí hay terceros solicitantes como es PRADAMAP y en todo caso la capacidad que ha aflorado no serviría para solucionar el conflicto»*, señalando al respecto varias resoluciones de la CNMC.

DUODÉCIMO. Personación de IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA Y LEÓN, S.A.

Mediante documento de fecha 16 de diciembre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, IBERDROLA RENOVABLES CASTILLA Y LEÓN, S.A. (IBERCYL) se personó en el procedimiento, alegando que *«solicita ser emplazado formalmente en su condición de interesado en los citados procedimientos a fin de poder alegar lo que a su derecho convenga y de modo que no se le produzca indefensión, ya que al tener un permiso de en el Nudo podría quedar afectado por la resolución que en su día se dicte por la CNMC»*.

Mediante oficio de la CNMC de fecha 17 de diciembre de 2020, se puso de manifiesto el procedimiento a IBERCYL por un periodo de diez días a contar desde el siguiente al de su recepción, a fin de que pudiera examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimasen oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo concedido, IBERCYL no ha presentado alegaciones en relación con el objeto del procedimiento.

DECIMOTERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real

Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito de interposición presentado por NARMER, así como examinada toda la documentación aportada, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de REE como consecuencia de la contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la actual subestación La Lora 400kV por la incorporación de catorce nuevas plantas fotovoltaicas, entre las que se encuentra la denominada Las Hormazas II, de 50MWinst/45MWnom, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

Al respecto no ha habido alegación en contra de las empresas interesadas en el presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

Considerando los antecedentes de hecho puestos de manifiesto en el presente conflicto y su acreditación mediante las sucesivas alegaciones y correspondiente prueba documental incorporada al procedimiento, resulta que COBRA, en su condición de IUN del nudo La Lora 400kV, presentó de forma telemática una primera solicitud coordinada de acceso a REE en fecha 14 de diciembre de 2018 (folios 144 y siguientes), que fue codificada con referencia RCR 623_19 (folios 274 y 363). Esta primera solicitud coordinada de acceso incluía las instalaciones fotovoltaicas La Lora I, II, III y IV y el parque eólico Ubierna, promovidos respectivamente por COBRA y EDP.

Posteriormente, REE requirió a COBRA la presentación por escrito de dicha primera solicitud coordinada de acceso en su Registro, subsanación que llevó a cabo el IUN en fecha 18 de enero de 2019, mediante la aportación de un documento fechado el 10 de diciembre de 2018, congruente con la fecha de la solicitud telemática (14 de diciembre de 2018).

De forma análoga y por lo que respecta a la segunda solicitud coordinada de acceso presentada por COBRA a REE, en la que se incluyó -entre otras- la instalación fotovoltaica Las Hormazas II, promovida por NARMER, consta que el IUN presentó dicha solicitud de modo telemático a REE en fecha 11 de febrero de 2019, presentación que fue posteriormente subsanada a requerimiento de REE mediante su presentación por escrito en su Registro en fecha 22 de febrero de 2019. Igualmente de forma congruente con las fechas puestas de manifiesto, el documento presentado por el IUN el 22 de febrero de 2019 está fechado el 4 de febrero de 2019, con anterioridad a su presentación telemática (11 de febrero de 2019).

En consecuencia, se considera acreditado que, en la fecha en la que NARMER remitió a COBRA -en su condición de IUN del nudo La Lora 400kV- la solicitud de acceso para su instalación Las Hormazas II, esto es, el 4 de enero de 2019 (folio 10), ya había sido presentada una primera solicitud coordinada de acceso por parte del IUN a REE, razón por la cual NARMER no puede pretender que en dicha primera solicitud coordinada de acceso fuese incluida su instalación fotovoltaica.

Esta conclusión no se ve perjudicada por el hecho de que REE requiriese la subsanación de la primera solicitud coordinada de acceso, presentada de forma telemática por COBRA en fecha 14 de diciembre de 2018, puesto que dicha subsanación no tiene carácter constitutivo alguno a tales efectos, al no encontrarse apoyo para ello en ninguna de las normas que resultan de aplicación al presente conflicto, ni tampoco en el procedimiento de operación aplicado por REE. En este sentido, han de acogerse las alegaciones puestas de manifiesto por EDP en su escrito de 2 de junio de 2020 en relación con el alcance de la subsanación requerida, de modo coincidente con la interpretación que viene haciendo al respecto esta Comisión en sucesivas resoluciones de conflictos de acceso sobre este particular, citándose aquí por todas la Resolución de 26 de noviembre de 2020 (CFT/DE/124/19). Es preciso señalar que esta consideración

se fundamenta en las normas vigentes en el momento en el que concurrieron los hechos cronológicos, según se ha puesto de manifiesto.

Nótese al respecto que REE señala indebidamente en su escrito de alegaciones la fecha de 18 de enero de 2019 como la de recepción de la primera solicitud coordinada de acceso, correspondiendo dicha fecha realmente con la de su subsanación; de forma análoga a lo que REE hace respecto de la fecha de 22 de febrero de 2019, que señala igualmente de forma indebida en sus alegaciones como la de recepción de la segunda solicitud coordinada de acceso, cuando la fecha que realmente corresponde es la de 11 de febrero de 2019, como acertadamente señala NARMER en su escrito de alegaciones de 29 de septiembre de 2020. Sin duda, esta falta de precisión cronológica de REE en la referencia de sus documentos constituye el motivo principal por el que NARMER pretende que la primera solicitud coordinada de acceso habría debido incluir a su instalación, cuando ha quedado acreditado en la instrucción del procedimiento que, cuando el IUN presentó a REE esa primera solicitud coordinada (14 de diciembre de 2018), NARMER no había presentado aún a COBRA su solicitud de acceso (4 de enero de 2019) para la instalación fotovoltaica Las Hormazas II, como queda dicho, ni aun siquiera había presentado la garantía correspondiente, circunstancia que sucedió el 28 de diciembre de 2018 (folio 8).

Sentadas las anteriores conclusiones, no resulta necesario examinar en el presente conflicto si la actuación posterior del IUN en relación con las sucesivas subsanaciones requeridas por REE respecto de la segunda solicitud coordinada de acceso fue suficientemente diligente pues, a efectos de lo solicitado por NARMER sobre anulación de las comunicaciones informativas de REE de 17 de septiembre de 2019 y consiguiente retroacción de actuaciones, tal examen deviene irrelevante.

Procede, en consecuencia, desestimar el conflicto interpuesto por NARMER por las razones cronológicas que han quedado suficientemente motivadas, confirmando las comunicaciones informativas de REE cuya anulación se interesaba.

CUARTO. Consideraciones sobre la comunicación de REE relativa a la ampliación del margen de capacidad disponible en el nudo La Lora 400kV

Con el único fin de dar contestación a la comunicación de REE de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual aportó al procedimiento información relativa a la ampliación sobrevenida del margen de capacidad disponible en el nudo La Lora 400kV como consecuencia de determinados desistimientos y cancelaciones de permisos de acceso concedidos en dicho nudo, así como a las alegaciones presentadas al respecto por otros interesados en el procedimiento, y sin perjuicio de su carácter también irrelevante a los exclusivos efectos de desestimación del conflicto interpuesto, cumple poner de manifiesto que existen solicitudes de acceso de otros sujetos, tal y como REE indica en esa misma comunicación. Corresponderá a REE resolver, conforme a criterios objetivos y transparentes, acerca de la prioridad entre los diferentes sujetos interesados al respecto de la

capacidad que ha aflorado (o acerca de la distribución de dicha capacidad entre los mismos); ello, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear, en su caso, nuevo conflicto en relación con ese reparto que se haga de la capacidad adicional que ha aflorado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por NARMER SOLAR, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) como consecuencia de la contestación relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la actual subestación La Lora 400kV por la incorporación de catorce nuevas plantas fotovoltaicas, entre las que se encuentra la denominada Las Hormazas II, de 50MWinst/45MWnom.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.